



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 503 -2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta minutos de cuatro de diciembre del dos mil dieciocho-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-OD-M-2068-2018 de las 10:37 horas del 02 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3231 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 063-2018, realizada a las 10:00 horas, del día 13 de junio de 2018, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la ley 7531 con un total de 400 cuotas al 31 de mayo de 2018. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses el monto de ¢1.889.648, 80, para una tasa de reemplazo de 80% consistente en ¢1.511.719,00, todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-2068-2018 de las 10:37 horas del 02 de julio de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación por vejez debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 383 cuotas en educación, al 31 de mayo de 2018.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocimiento del derecho jubilatorio. Así la Junta de Pensiones recomienda otorgar el beneficio de pensión bajo los términos de la Ley 7531, al computar un tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de mayo de 2018. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega la jubilación, al no cumplir con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41 de la ley 7531, pues contabiliza al 31 de mayo de 2018, el total de 383 cuotas.

Esta diferencia en el tiempo servido se presenta por cuanto la Dirección de Pensiones le considera el tiempo servido en el CEN-CINAI como labores fuera de educación, además, disminuye el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997 y el computo de los años 2016 y 2017. Adicionalmente se observa que ambas instancias equivocan el cálculo de tiempo de servicio para el año 1995.

**a).-En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Salud**

En hoja de cálculo de tiempo de servicio visible en documentos N°35 la Junta de Pensiones, con base en la Directriz N° 020-MTSS-2012 del 27 de setiembre de 2012, emitida por el señor Juan Manuel Cordero González Ministro A.I de Trabajo y Seguridad Social, incorpora el tiempo de servicio laborado para el Ministerio de Salud como tiempo en educación sea: 6 años y 4 meses de labores al 18 de mayo de 1993, tiempo que cual incluye 7 meses por artículo 32, y 1 año y 6 meses al 31 de diciembre de 1996, para un total de 8 meses y 1 mes. Tiempo que no contabiliza la Dirección Nacional de Pensiones, pues considera que estas no son labores en educación.

De acuerdo a la certificación número DG-CEN-CINAI-UGRH-031-2018 del 06 de abril del 2018, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, se acredita que, la señora xxx laboró para la Dirección Nacional CEN CINAI, que es un órgano adscrito al Ministerio de Salud en el periodo de 01 de abril de 1986 al 01 de marzo de 1995, fecha en que renunció. Asimismo, se indica que ocupó el puesto de Técnico 1, en la especialidad de Atención integral de Infantes en el CEN CINAI de Gravillas, Dirección Regional Central Sur; en (documento 27 página 1 y siguientes).

Con referencia a estas labores este Tribunal ha mantenido la tesis de que los servicios prestados en el Ministerio de Salud, no deben ser computados como tiempo en educación, pues a pesar de que estamos ante una dependencia del Estado, la única excepción para tomarlo bajo esa categoría, es cuando el servidor(a) se encuentre amparado bajo el Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986, que implica que el funcionario(a), haya sido trasladado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud mediante el citado Decreto, situación que no se menciona en el presente caso en la certificación extendida por el Ministerio de Salud .

En lo pertinente el Decreto 17154-E-S-TSS del 08 de agosto de 1986, indica lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).*

*Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.*

*Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.*

*Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular, así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.*

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las **Direcciones Regionales de Enseñanza**. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)*

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

*“Para el cabal cumplimiento de los dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*No obstante, lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.*

En el caso de marras, queda claro que la petente acredita servicios en el Ministerio de Salud, con el CEN CINAI de Gravillas, sin embargo, en la citada certificación DG-CEN-CINAI-UGRH-031-2018, no se consigna si la petente durante esas labores se encontraba amparada bajo el citado Decreto 17154-E-S-TSS.

Sobre este asunto, la Junta de Pensiones mediante oficios, DPS-UED-MI-37652-11-2017 del 28 de noviembre de 2017 y el número DPS-UED-MI-38525-01-2018 del 23 de enero de 2018, visibles en documentos, 22 y 23, solicitó al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, aclarar si la señora xxxx durante los periodos de 1986 a 1995, laboró bajo el Decreto 17154-E-S-TSS, gestiones que no fueron contestadas y lo que se aportó es la certificación DG-CEN-CINAI-UGRH-031-2018, la cual carece de dicha información.

De modo que al no haber documentación que respalde el reconocimiento de esa prestación de servicio, estas no pueden ser incorporadas como tiempo como educación. Siendo improcedente la actuación de la Junta de Pensiones que en su recomendación se fundamenta en la Directriz N° 020-MTSS-2012 del 27 de setiembre de 2012, suscrita por el señor Juan Manuel Cordero González Ministro A.I de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a considerar la naturaleza de las funciones para reconocer el tiempo servido en el Ministerio de Salud como educación, conforme al artículo 1° de la Ley 2248.

El análisis que realiza la Junta de la Directriz, resulta erróneo, por cuanto los servicios realizados en el Ministerio de Salud si bien pueden ser reconocidos en el sector educativo, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 2248, exigen como segundo requisito que los mismos se encuentren sustentados bajo el amparo del Decreto número 17154-E-S-TSS, situación que no ocurre en el presente caso, pues aun y cuando la apelante ejerce la especialidad en Atención Integral de Infantes, lo hizo como funcionaria en propiedad, en planillas con cargo al Ministerio de Salud. En este caso la gestionante no aportó las pruebas que demuestren que laboró bajo el citado decreto, más pareciera que era funcionaria regular del Ministerio de Salud. Es decir, no hay prueba de que la gestionante fue de aquel grupo de funcionarios que se trasladaron al Ministerio de Salud, a la luz del Decreto supra 17154-E-S-TSS, quienes mantuvieron todos los beneficios en cuanto al régimen de pensiones cual si se tratara de funcionarios del Ministerio de Educación; situación que permitió que conservaron la pertenencia al régimen magisterial, tal como lo indica el decreto de cita.

Valga resaltar que el contenido de la citada Directriz 20, se realizó a nivel general, pues cada institución tenía sus propias particularidades, y en el caso del Ministerio de Salud, el análisis necesariamente debe relacionarse con los términos del Decreto número 17154-E-S-TSS.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En análisis de lo expuesto, cabe concluir que esas labores en el CEN CINAI deben ser consideradas como laborado en el Estado, tal como lo computó la Dirección de Pensiones y puede ser utilizado con la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio, en aplicación del artículo 42 de la Ley 7531; con la observación de que se debe totalizar a cociente doce y adicionarse al final del cálculo, tal como lo realizó la Dirección de Pensiones.

Por tanto, con vista en la Cuenta Individual del Caja Costarricense del Seguro Social, visible en documento 29, el total de tiempo laborado y cotizado por la petente en el Ministerio de Salud es de:

**6 años y 07 meses**, que comprende los periodos de junio de 1986 a noviembre de 1987, de junio de 1988 al 31 de diciembre de 1991, de julio de 1993 a diciembre 1994. Se hace la aclaración que existen algunos meses en los que no aparece cotización en cuenta individual lo cual podrá ser aclarado en una futura revisión aportando la certificación del Ministerio de Salud que establezca las razones de esas inconsistencias.

**b).-De las labores en el Ministerio de Educación**

En lo pertinente ambas instancias difieren en el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997 y en el computo los años 2016 y 2017. Asimismo, se equivocan al contabilizar el año 1995.

Respecto al cómputo del año 1995, se observa que ambas instancias contabilizan el año 1995 completo, según la información suministrada. Sin embargo, con vista en la certificación de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documentación 44, página 1, se detalla únicamente el pago por labores de 17 días para el mes de julio del año 1995, pues el salario de los restantes 13 días (¢12.108,35), se consigna en la casilla como “**Monto anulado**”, lo que conlleva a considerar solo la fracción de los 17 días, por los cuales si se corrobora que la peticionaria recibió remuneración salarial.

En este sentido, debe computarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

Con respecto al año **2016**, la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre). Indicando que: *“para los meses (...), marzo y setiembre de 2016 (...), reportan salarios inferiores con relación a sus semejantes, esto por cuanto la interesada estuvo incapacitada, por tal razón para efectos del cálculo del monto jubilatorio se considera lo efectivamente cotizado, quedando pendiente para una futura revisión la solicitud de aclaración ante el Ministerio de Educación Pública, esto conforme a la ley 8220 y con el objetivo de no ocasionar atrasos en la gestión presentada...”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Dirección de Pensiones por su parte computa 10 meses (enero, febrero, abril a agosto y de octubre a diciembre), omitiendo los meses de marzo y setiembre, ello por cuanto para estos períodos se consigna un pago que corresponde a subsidio.

En lo pertinente cabe indicar que, si bien es cierto, para para esos meses a la peticionaria se le cancelaron rubros salariales por concepto de subsidio por enfermedad, de igual forma se evidencia el pago de 30 días correspondientes a cada uno de los meses (**marzo y setiembre**), pues así se consigna en la casilla de días pagados según la certificación de Contabilidad Nacional.

Por tanto, resulta procedente contabilizar para el **año 2016** completo (enero a diciembre), tal como lo dispuso la Junta de Pensiones, pues en lo referente este Tribunal ha sido reiterativo al indicar sus resoluciones que según los artículos 2 de la ley 7268 y 30 del Código de Trabajo los pagos por incapacidad o subsidio por enfermedad si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor; ahora bien, para poder realizar de forma correcta los cálculos del promedio salarial se requiere una certificación extendida por el patrono donde se acrediten los salarios que hubieran sido devengados de no existir esa incapacidad. En este caso lo que sucedió es que no existe esa certificación y por ello el tema se está reservando para una futura revisión. Sin embargo, una vez revisada la certificación de Contabilidad Nacional, se observan salarios devengados en los periodos en disputa, así que el tiempo de servicio puede computarse y será en otra revisión donde se dispongan concretamente los salarios exactos que correspondan.

Bajo estos parámetros se debe incluir en el cómputo del tiempo de servicio, lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no disminuye los derechos a la seguridad social. De modo que es correcta la actuación de la Junta al computar el **año 2016** de forma completa.

Del **año 2017**, la Junta de Pensiones, contabiliza el año completo porque procede al redondeo de fracciones de días a meses completos y la Dirección Nacional de Pensiones computa 9 meses; porque para ese año no contabiliza los meses de julio a setiembre por mediar una incapacidad.

Sin embargo, haciendo el mismo análisis del año anterior, considera este Tribunal que lo procedente es contabilizar un total de **11 meses 15 días**, (enero a julio, 15 días de agosto, setiembre a diciembre), sin incluir la fracción de 15 días de agosto, pues en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 44 página 34, pese a que se indica un monto cancelado por *Subsidio de Enfermedad*, la casilla de los días pagados se encuentra en **"0"** es decir no se tiene certeza a cuantos días corresponde dicho pago; por ello se necesita la certificación del patrono para poder concretar los días efectivamente incluidos y los salarios que correspondan, lo cual deberá realizarse en futura revisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**De las bonificaciones de Ley 6997**

En cuanto a la bonificación de ley 6997 tanto la Junta de Pensiones como la Dirección reconocen el total de 4 meses de bonificación por labores en zona incómoda e insalubre por el año 1992 en la institución Santa Marta (San José) que tiene un puntaje de 0.07% suma que a criterio de este Tribunal, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias.

Para citar un ejemplo, se expone el Voto No.877-2012, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del seis de agosto del 2012:

*“... Para el caso en particular, considera este Tribunal, que el porcentaje correspondiente a 0,02 por labores en el Liceo del Sur y 0.07 por labores en el Liceo de Costa Rica de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta correcto lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones al no reconocer los años de 1987 a 1992 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en las certificaciones emitidas por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública agregadas al expediente, visibles a folios 54 y 55, 93 y 94 que se le asignó un porcentaje de 0.02 y 0.07, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.*

*Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incómodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incómodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular” (lo subrayado es nuestro).*

De manera que para este caso en particular no es procedente el reconocimiento las bonificaciones por ley 6997 del periodo de 1992, pues como se indicó el centro educativo Santa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Marta, no cuenta con el puntaje requerido por ley, por concepto de zona incomoda e insalubre elemento suficiente para denegar el otorgamiento de ese incentivo.

Por consiguiente, de la prestación de servicios en el Ministerio de Educación este Tribunal arriba al total de: **24 años 1 mes y 2 días al 31 de mayo del 2018**, cuyo desglose es de:

- **1 año al 18 de mayo de 1993:** por los servicios prestados en el Ministerio de Educación;
- **2 años 8 meses 17 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 1 año 8 meses y 17 días labores en Educación
- **24 años 1 mes 2 días al 31 de mayo del 2018** al adicionar 21 años 4 meses y 15 días de labores en Educación.

Se adicionan 6 años y 07 meses del Ministerio de Salud, 3 meses en otras dependencias del Estado y 9 meses de labores en empresa privada para un total de labores acumuladas de: **31 años 8 meses y 2 días**, equivalentes a **380 cuotas**, por lo que no cumple con las disposiciones del artículo 41 de la Ley 7531, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.- Requisitos.**

*Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.*

*Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”*

Obsérvese que aun realizando una aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, y considerando labores de Estado y empresa privada, la señora xxxx, no logra acreditar las 400 cuotas, pues solo acreditaría **31 años 8 meses 2 días equivalentes a 380 cuotas**, siendo necesario completar 33 años y 4 meses que corresponde a 400 cuotas. Asimismo, no le asiste una pensión por vejez, pues pese a que cuenta con más de 240 cuotas en educación, no ha cumplido los 60 años de edad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que, en todo caso, la apelante aún se encuentra laborando y podrá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-2068-2018 de las 10:37 horas del 02 de julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en: **24 años 1 mes y 2 días de labores al 31 de mayo del 2018**, se adicionan 6 años y 07 meses del Ministerio de Salud, 3 meses en otras dependencias del Estado y 9 meses de labores en empresa privada para un total de labores acumuladas de: **31 años 8 meses y 2 días**, equivalentes a **380 cuotas**.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se Confirma la resolución DNP-OD-M-2068-2018 de las 10:37 horas del 02 de julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en: **24 años 1 mes y 2 días de labores al 31 de mayo del 2018**, se adicionan 6 años y 07 meses del Ministerio de Salud, 3 meses en otras dependencias del Estado y 9 meses de labores en empresa privada para un total de labores acumuladas de: **31 años 8 meses y 2 días**, equivalentes a **380 cuotas**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

***NDR***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador